



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 8 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...) y por la Entidad (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de evacuación y tratamiento de aguas residuales (EXP. 471/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de dos reclamaciones de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de evacuación y tratamiento de aguas residuales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), habiéndose acordado por Decreto de 13 de septiembre de 2021 la acumulación de la tramitación procedimental de las dos reclamaciones formuladas, pues ambas están basadas en un mismo hecho lesivo, como se verá posteriormente.

2. La cuantía reclamada conjuntamente por ambas reclamaciones que asciende a 7.442 euros, determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación, además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que las dos reclamantes ostentan la condición de interesadas, en cuanto titulares de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alegan daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y 26.1.a) LRBRL].

Sin embargo, es preciso señalar que la referida empresa no sólo reclamó por daños en bienes inmuebles de su titularidad, sino por los daños que sufrió en sus enseres otro de sus inquilinos [inquilinos del dúplex 26, trastero 6, edificio (...), calle (...), del término municipal de Santa Lucía], sin que se haga mención alguna a que dichos inquilinos estén representados por la empresa, ni consta documentación alguna al efecto y sin que, además, tales inquilinos hayan presentado reclamación de responsabilidad, lo que determina que no se pueda considerar que estén legitimados en este asunto, tal y como correctamente afirma la Administración.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues las reclamaciones se presentaron el 11 de marzo y el 6 de mayo de 2019 respecto de unos daños que se considera se produjeron en varios momentos, entre el 21 de diciembre de 2018 y el 12 y 19 de febrero de 2019.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver

y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce de la documentación incorporada al expediente que son los siguientes:

Que los días 18 de diciembre de 2018, y 12 y 19 de febrero de 2019 se produjeron varias inundaciones que afectaron a los trasteros número 2 y 6 del edificio (...), situado en la calle (...), del término municipal de Santa Lucía, siendo tales trasteros titularidad de la empresa (...), que los tiene alquilados a diversos inquilinos.

Según alegan las reclamantes, estas inundaciones se produjeron por el mal estado de conservación de la red de evacuación de aguas residuales de titularidad municipal, pues las arquetas y alcantarillas de la zona estaban obstruidas.

Estas inundaciones ocasionaron daños en los referidos inmuebles, trasteros 2 y 6 de dicho edificio, y en los enseres que tenía almacenados la interesada en el trastero número 2, reclamándose la completa indemnización de todos los daños sufridos por ambas, que conjuntamente ascienden a 7.442 euros.

III

En cuanto al procedimiento, el mismo comenzó a través de la presentación de las dos reclamaciones de responsabilidad formuladas por las interesadas los días 11 de marzo y 6 de mayo de 2019, que se acumularon por medio del Decreto de 13 de septiembre de 2021, como ya se manifestó anteriormente.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y el informe de la Policía Local; no se acordó la apertura del periodo probatorio, ya que no se propuso la práctica de prueba alguna por las interesadas, y se les otorgó el trámite de vista y audiencia, sin que formularan alegaciones.

Por último, el día 26 de septiembre de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que no obsta para resolver expresamente al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los económicos que pudiera comportar (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por las interesadas, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por las mismas.

Además, al respecto se afirma que no se ha acreditado por las interesadas la realidad de los daños alegados, ni que, en caso de haberse producido de forma efectiva, se debieran a las causa que ellas alegan, es decir a un mal funcionamiento del alcantarillado de titularidad municipal.

2. En el presente asunto, las interesadas alegan que se produjeron diversas inundaciones, en unos días concretos y determinados, y que las mismas se deben a obstrucciones del alcantarillado, causándoles una serie de daños en los referidos trasteros y en los enseres almacenados en ellos. Sin embargo, no presentan prueba alguna, pese a que se les dio la oportunidad para ello, que demuestre, primeramente, la realidad de tales inundaciones, como tampoco que el origen de las mismas se halle en el alcantarillado, pues sólo aportan al efecto un material fotográfico de un inmueble inundado del que se desconoce la fecha y lugar ciertos en el que se elaboró el mismo, lo que implica que no se ha probado que el inmueble que aparece en las fotografías se corresponda con el de los trasteros referidos.

3. Además, la Administración en su informe del Servicio concluye afirmando al respecto que *«Por tanto, en base a los datos aportados con la reclamación, de la visita realizada en fecha 20/01/21, en la ubicación de la calle (...), y lo especificado en la normativa vigente, se podría concluir que el inmueble no dispone de los medios adecuados que impidan ante posibles crecimientos de los caudales en la red, que el agua retroceda a través de las acometidas privadas y pueda llegar a producir inundaciones como las que se refieren»*, sin que en él se confirmen no sólo el mal funcionamiento del Servicio, sino ni siquiera la realidad de tales inundaciones, ello sin perjuicio de que se afirma en el mismo que, en caso de ser ciertas tales inundaciones, se deben exclusivamente a defectos en la construcción del inmueble, sin que las interesadas hayan aportado prueba en contrario, como ya se señaló.

4. Asimismo, también es cierto que las interesadas no han probado la realidad de los daños, pues al efecto sólo presentan un listado de enseres, sin prueba alguna de la realidad y veracidad del mismo, y un presupuesto de una obras (página 60 del expediente), cuya fecha es de 8 de noviembre de 2019, de más de medio año

después de las presuntas inundaciones, y sin que el mismo acredite la realidad de tales inundaciones, ni su origen o causa.

5. Al respecto, este Consejo Consultivo ha mantenido en multitud de Dictámenes, como por ejemplo en los recientes Dictámenes 366/2021, de 8 de julio y 450/2021, de 23 de septiembre que:

« (...) que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso por las razones expuestas anteriormente.

6. Por todo ello, procede afirmar que no se ha probado la realidad y efectividad de los daños alegados por las interesadas, y menos aún la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los mismos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV.